

Al Despacho las presentes diligencias hoy, jueves siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023 informando que la apoderada de la parte demandante allego constancia de notificación a la parte pasiva; de otra parte, se tiene que la parte demandada a través del Representante Legal para asuntos jurídicos dio contestación al libelo introductorio oportunamente. Provea de conformidad.


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso: *Ordinario Laboral de Primera Instancia*
Demandante: *María Mónica Castañeda Tejedor*
Demandado: *Medicina y Terapias Domiciliarias*
Radicado: *154553189001-2023-00025-00*

Revisadas las diligencias, advierte este Estrado Judicial, que tal y como se pone de presente en el informe secretarial de la fecha, que el 22 de agosto del año que avanza, la apoderada de la parte actora allega constancia en la que se evidencia la notificación a la parte demandada el día 8 de agosto de 2023, luego en atención al termino establecido por la ley 2213 de 2022, articulo 8, se tiene que la parte demandada a través del Representante Legal para asuntos jurídicos, haciendo uso del derecho de postulación dio respuesta a la demanda dentro del término legal. En consecuencia, como dicha réplica reúne los requisitos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se tendrá por contestada.

Propuso como excepciones de mérito o de fondo, las que tituló: “inexistencia de los supuestos de hecho o razones demandadas”, “inexistencia de una relación laboral o contrato de trabajo, por no configurarse sus elementos subordinación ni dependencia”, “existencia de una relación regida por un contrato de prestación de servicios”, “existencia de una relación regida por un contrato de prestación de servicios”, “inexistencia de elementos de juicio para derivar la presunción del art. 24 del C.S.T. en la forma y alcance que se pretende”, “abuso del derecho y de la presunción que consagra el art. 24 del C.S.T. en la forma y alcance que se pretende”, “incumplimiento de relación contractual”, “excepción de contrato no cumplido”, “buena fe de MTD SAS”, “temeridad y mala fe por parte de la demandante y de su apoderada judicial”, “venire contra factum proprium non valet - prohibición de obrar en contra de los propios actos”, “trasgresión del principio de confianza legítima generada en la contratante por parte de la contratista” y “excepción genérica del artículo 282 CGP”.

Ahora bien, recordemos que en el procedimiento ordinario laboral el legislador no ha establecido un trámite especial para los medios exceptivos propuestos, pues sólo refiere el artículo 32 del C.P.T. y de la S.S que la decisión de los impedimentos procesales de carácter previo se decidirá en la audiencia de que trata el artículo 77 del mismo ordenamiento, mientras las excepciones de mérito serán objeto de estudio y decisión en la sentencia.

Acorde con lo anterior, preciso es garantizar los derechos al debido proceso, a la contradicción y a la defensa, y atendiendo la analogía que permite el artículo 145 del C.P. del T. y de S.S., las excepciones formuladas se rituarán conforme a lo normado en el artículo 110 de la norma procesal general.

De otra parte, atendiendo que la demandada MEDICINA Y TERAPIAS DOMICILIARIAS – MTD con NIT 900826841-8, según Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Bucaramanga con fecha de expedición del 18/07/2023, en donde se evidencia que el señor ULLOA DIAZ NICOLAS identificado con la C.C. No.91510984 ostenta el cargo de Representante Legal asuntos Judiciales, en uso del derecho de postulación que se encuentra establecido en el artículo 73 del C.G.P., además es portador de la TP. 168.118 del C.S. de la J.; este Despacho, una vez consulta el Registro Nacional de Abogados en la fecha, allí se encuentra vigente

Para cualquier información que requiera de este Despacho, favor comunicarse a través del correo electrónico

i01prctomiraflorestun@cendoj.ramajudicial.gov.co o al celular 3222126645

con certificado 1534959, por lo que se le reconocerá personería al togado para que actúe en defensa de *MEDICINA Y TERAPIAS DOMICILIARIAS – MTD* con NIT 900826841-8 de acuerdo a las facultades según su derecho de postulación.

Igualmente, a fin de dar celeridad a las presentes diligencias, se dispone fijar fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo dicho, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECONÓZCASE personería al abogado *ULLOA DIAZ NICOLAS* identificado con la C.C. No.91510984 y portadora de la T.P. N° 168.118 del Consejo Superior de la Judicatura, quien funge como Representante Legal en Asuntos Judiciales, para que actúe en estas diligencias en nombre y representación de la demandada *MEDICINA Y TERAPIAS DOMICILIARIAS – MTD* con NIT 900826841-8 de acuerdo a las facultades según su derecho de postulación.

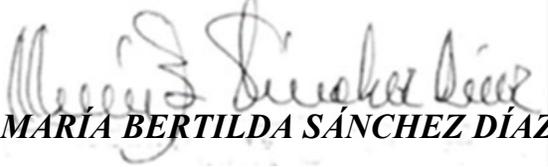
SEGUNDO: Tener por contestada la demanda, por parte Representante Legal en Asuntos Judiciales en uso del derecho de postulación y representación de la demandada *MEDICINA Y TERAPIAS DOMICILIARIAS – MTD* con NIT 900826841-, tal y como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por Secretaría, córrase traslado a la parte demandante de las excepciones de **mérito** propuestas por el Representante Legal en Asuntos Judiciales en uso del derecho de postulación y representación de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P., por las razones indicadas en la parte que sirvió de sustento a esta determinación.

CUARTO: Para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., se señala el **día miércoles veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a la hora de las nueve de la mañana (9:00 AM).** Por Secretaría, librense las comunicaciones del caso; y oportunamente remítase el link correspondiente para que las partes puedan vincularse a la vista virtual.

QUINTO: Verificado lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ
JUEZ

BRR.-

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 029-23

El anterior auto se notificó en el estado de la referencia hoy,
**VIERNES OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTITRES (2023).**



RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria

Firmado Por:

Maria Bertilda Sanchez Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Miraflores - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0d4ab3d51ebd1f02879540bada98861f7193ad4a98c55c6c140efbd7e77ef47**

Documento generado en 07/09/2023 05:56:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho las presentes diligencias hoy, jueves siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), informando, en primera medida, que la señorita secretaria de este Despacho ha manifestado su impedimento para tramitar esta ritualidad, en razón a que ostenta amistad íntima con una de las partes. En segundo, término a esta demanda de Deslinde y Amojonamiento, que fuera caratulada y radicada en debida forma se le debe impartir el trámite correspondiente. Provea de conformidad.


BETULIA RIVERA ROJAS
Secretaria Ad-hoc



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), siete (07) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso:	Declarativo Especial de Deslinde y Amojonamiento
Demandante:	Gladys Alicia Monroy Garzón
Demandados	Rafael Hernán Aponte Rojas y Otros.
Radicado:	154553189001-2023-00031-00

Del impedimento manifestado por la señorita secretaria

Teniendo en cuenta que el artículo 146 del C.G. del P. establece que los secretarios pueden estar incurso en las causales de impedimento señaladas para los jueces, salvo las de los numerales 2 y 12 del artículo 141, entonces, corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la manifestación realizada por la Dra, RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA, Secretaria de este juzgado, en donde informa que: “ ... al revisar la demanda instaurada por GLADYS ALICIA MONROY GARZÓN, a través de apoderado, en contra de los señores RAFAEL HERNÁN APONTE ROJAS, JORGE ARMANDO MONROY, MARÍA IGNACIA GUTIÉRREZ GALVIS y LINA MAYERLY PARRA ROJAS, me percaté conozco a la última de las personas demandadas y con la que mantengo una relación de amistad íntima desde hace más de 4 años....”.

En consecuencia, se advierte que la Dra. Sanabria Sanabria se encuentra incurso en la causal 9 del artículo 141 del C.G. del P. Por ello, forzoso es aceptar el impedimento manifestado y designar como secretaria para este trámite a la Dra. BETULIA RIVERA ROJAS, quien seguirá actuando hasta la culminación de esta ritualidad.

De la demanda

*La señora **GLADYS ALICIA MONROY GARZÓN**, a través de apoderada, acude ante este Estrado Judicial para que previos los trámites de rigor inherentes al proceso Declarativo Especial de Deslinde y Amojonamiento que aluden los artículos 400 y ss del Código General del Proceso, para que se practique el deslinde y amojonamiento sobre el predio descrito el numeral tercero del libelo demandatorio, denominado “HOTEL CASA LOMA”, inmueble ubicado en la Carrera 12-2-01, con folio de matrícula inmobiliaria número 082-0019514 y Código Catastral 010000390059000, con una cabida superficiaria de 10.000 Metros cuadrados aproximadamente, para lo cual anexa un levantamiento topográfico, aclarando que no coincide su área; también pide, que se ordene la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.*

Así, luego de realizar el estudio del asunto de la referencia, se advierte que la acción de la referencia deberá ser inadmitida, en los términos indicados en el artículo 90 del C.G.P., para que sea corregida dentro del plazo de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de ser rechazada.

En ese sentido, a continuación, se señalan los defectos de que adolece:

“ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...)”

1. En cuanto a los hechos:

Se tiene, que en los numerales tercero y cuarto del libelo demandatorio, no se configura lo que en realidad deben contener, tal como lo señala la norma:” La demanda expresará los linderos de los distintos predios y determinará las zonas limítrofes que habrán de ser

Para cualquier información que requiera de este Despacho, favor comunicarse a través del correo electrónico

i01prctomiraflorestun@cendoj.ramajudicial.gov.co o al celular 3222126645

materia de la demarcación”, por lo que el togado deberá presentar de forma clara y adecuada a la norma, debiendo hacer claridad en su área a determinar. Esto atendiendo, que ya acudió a lo que para el asunto rige la Resolución Conjunta SNRNo.5204 IGAC 479 del 23 de abril de 2019.

Al efecto se hace necesario traer a colación lo que rige en materia el artículo 401 del Código General del Proceso, que a la letra señala:

ARTÍCULO 401. DEMANDA Y ANEXOS. La demanda expresará los linderos de los distintos predios y determinará las zonas limítrofes que habrán de ser materia de la demarcación. A ella se acompañará:

1. El título del derecho invocado y sendos certificados del registrador de instrumentos públicos sobre la situación jurídica de todos los inmuebles entre los cuales deba hacerse el deslinde, que se extenderá a un período de diez (10) años si fuere posible.
2. Cuando fuere el caso, la prueba siquiera sumaria sobre la posesión material que ejerza el demandante. En este caso podrá solicitar que el deslinde se practique con base en los títulos del colindante.
3. Un dictamen pericial en el que se determine la línea divisoria, el cual se someterá a contradicción en la forma establecida en el artículo [228](#).

2. De los requisitos adicionales que establece el artículo 83 y 84 del C.G.P.

Tal como lo prevé la norma, a la demanda se anexará: “Un dictamen pericial en el que se determine la línea divisoria, el cual se someterá a contradicción en la forma establecida en el artículo [228](#).”, luego, ante la ausencia de este requisito, el que en últimas determinará la línea divisoria que se reclama, se hace necesario que la parte actora lo aporte.

De otra parte, pese a que la parte actora estima una cuantía, ésta no se encuentra acreditada, como lo exige la norma para esta clase de procesos. Por ello, se pone de presente lo que señala el ordenamiento procesal general:

Para cualquier información que requiera de este Despacho, favor comunicarse a través del correo electrónico i01prctomiraflorestun@cendoj.ramajudicial.gov.co o al celular 3222126645

ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

2. En los procesos de deslinde y amojonamiento, por el avalúo catastral del inmueble en poder del demandante

Así las cosas, en razón a que la acción no reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 s.s. en concordancia con lo normado en los artículo 26 y 401 del C.G.P., este Estrado Judicial inadmitirá la presente demanda para que sea corregida y presentada en los términos indicados en el artículo 90 del C.G.P..

DEL PODER

Ahora, una vez consultado el Registro Nacional de Abogados se tiene que la abogada PAOLA ANDREA FAJARDO MÁRQUEZ a la fecha se encuentra con registro vigente bajo certificado No.1536173; y, revisado el memorial- poder que se arrima al plenario, se advierte que reúne los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P., por lo que se le reconocerá personería.

Por lo dicho, se

RESUELVE:

PRIMERO: *Se acepta el impedimento para rituar estas diligencias manifestado por la señorita secretaria de este juzgado, Dra. RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA, por las razones indicadas en precedencia.*

SEGUNDO: *Se designa como secretaria para este trámite a la Dra. BETULIA RIVERA ROJAS, debido al impedimento aceptado a la secretaria titular de este juzgado, tal y como se expuso en precedencia.*

TERCERO: RECONÓZCASE *personería a la abogada PAOLA ANDREA FAJARDO MÁRQUEZ identificada con C.C No.1.052.404.211 de Duitama y es portadora de la T.P No.348.066 expedida por el C.S. de la J, para que actúe en estas diligencias en*

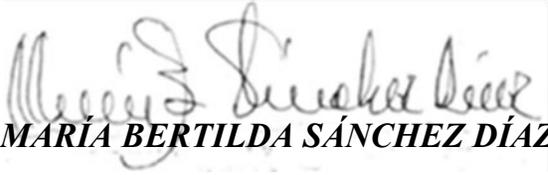
nombre y representación de la demandante **GLADYS ALICIA MONROY GARZÓN** a, en los términos y para los efectos que indica el memorial poder otorgado.

CUARTO: INADMÍTASE la demanda Declarativa Especial de Deslinde y Amojonamiento, instaurada a través de apoderada por **GLADYS ALICIA MONROY GARZÓN** en contra de **RAFAEL HERNAN APONTE ROJAS, JORGE ARMANDO MONROY** y **MARIA IGNACIA GUTIERREZ GALVIS, LINA MAYERLY PARRA ROJAS** por las razones indicadas en la parte que sirvió de sustento a esta determinación.

QUINTO: CONCEDER a la abogada que representa a la demandante un término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de esta providencia, para corregir las falencias advertidas, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, **so pena de rechazo de la demanda.**

SEXTO: Vencido el término anterior, vuelvan las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ
JUEZ

BRR

<p align="center">JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES</p> <p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 029-23</p> <p align="center">El anterior auto se notificó en el estado de la referencia hoy, VIERNES OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).</p> <p align="center"> BETULIA RIVERA ROJAS Secretaría Ad-hoc</p>

Firmado Por:
Maria Bertilda Sanchez Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Miraflores - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef2ca1e0e793c3168c1de1157652180d7f706a64dce83ff4a5d63bf61b902c27**

Documento generado en 07/09/2023 09:53:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho las presentes diligencias hoy, jueves siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), informando que el auto que ordenó seguir adelante la ejecución se encuentra debidamente ejecutoriado; no obstante, las partes no presentaron liquidación del Crédito. Provea de conformidad.


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
 Secretaria



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
 Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso: *Ejecutivo laboral de primera instancia*
Demandante: *Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A..*
Demandado: *Municipio de Zetaquirá*
Radicado: *154553189001-2023-00001-00*

Tal y como se pone de presente en el informe secretarial de la fecha, una vez revisadas las presentes diligencias, se tiene que, encontrándose debidamente ejecutoriado el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, las partes no arrimaron liquidación del crédito alguna, tal como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

Así las cosas, este Estrado Judicial con el fin de dar el impulso procesal a las presentes diligencias, se ordena que por la secretaria de este juzgado se practique la liquidación del crédito y una vez quede en firme ésta, se ordenará lo correspondiente a la liquidación que ordena el artículo 366 del C.G.P.

Por lo dicho, se

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARÍA practíquese la liquidación del crédito, por las razones que sirvieron de sustento a esta determinación

SEGUNDO: Verificado lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ
JUEZ

BRR.-

<p>JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 029-23</p> <p>El anterior auto se notificó en el estado de la referencia hoy, VIERNES OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).</p> <p> RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA Secretaria</p>

Firmado Por:
Maria Bertilda Sanchez Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Miraflores - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10d27d1fd8f72773f0a798272c0864a9a3f8e4b3d40259a1abfdf56e9eb7c5b4**

Documento generado en 07/09/2023 05:56:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho las presentes diligencias, hoy jueves siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), informando que vencido el término otorgado en auto que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante no allegó subsanación de la demanda. Provea de conformidad.

Ruth Leticia Sanabria Sanabria
RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA

Secretaria



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso: **Ordinario Laboral de Primera Instancia**
Demandante: **Flor María Parra Pineda**
Demandada: **Pastor Espinosa y Rosa Monroy**
Radicado: **154553189001-2023-00029-00**

Atendiendo el informe secretarial de la fecha y una vez revisadas las diligencias, advierte este Estrado Judicial que, ha vencido el término otorgado en auto precedente, sin que el abogado que representa a la parte demandante haya presentado la subsanación a la acción, tal como lo prevé el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

En consecuencia, resulta imperioso atender lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 93 ibídem aplicable a este procedimiento por disposición expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S, el que dispone:

*(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que **el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.*** (...) *(Negrilla y subraya fuera del texto).*

En ese orden, se rechazará la demanda, toda vez que no fueron subsanadas las deficiencias de las que adolece y por consiguiente no reúne los requisitos formales; esto, atendiendo lo previsto en la norma a que ya se refirió anteriormente

Por lo dicho, se

RESUELVE:

PRIMERO: *RECHÁCESE* la demanda ordinaria laboral de primera instancia, instaurada a través de apoderado, por la señora FLOR MARÍA PARRA PINEDA en contra de los señores PASTOR ESPINOSA y ROSA MONROY, por las razones indicadas en la parte que sirvió de sustento a esta determinación.

SEGUNDO: *Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada mediante mensaje de datos, no hay lugar a la devolución del libelo introductorio y de sus anexos.*

TERCERO: *En firme esta providencia, archívese el expediente, dejando las constancias de rigor.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 029-23

El anterior auto se notificó en el estado de la referencia hoy, VIERNES OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).



RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria

Firmado Por:

Maria Bertilda Sanchez Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Miraflores - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a0c1c10bd035be7f9062a5e054456deee79393b982b94f2ff261cfc24df8d70**

Documento generado en 07/09/2023 05:56:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho las presentes diligencias, hoy jueves siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), informando que revisadas las presentes diligencias el apoderado de la parte actora no allego soportes de cumplimiento a la carga procesal ordenada. Provea de conformidad.


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso: *Ordinario Laboral de Primera Instancia*
Demandante: *Oscar Orlando Alfonso Palacios*
Demandada: *Rosa Palacios Vallejo*
Radicado: *154553189001-2023-00018-00*

Tal y como se pone de presente en el informe secretarial de la fecha, revisadas la presente diligencias, se tiene que con fecha 31 de julio de 2023 se remitió al correo electrónico del profesional del derecho que representa a la parte actora, el acta de notificación a la parte demandada junto con los anexos del caso; no obstante, a la fecha el togado no arrió prueba de haber cumplido con la carga procesal impuesta. En consecuencia, se ordena requerir al profesional el derecho, para que en un término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación que para el efecto libre la secretaria de este juzgado, informe al Despacho sobre su gestión adelantada, respecto de la notificación personal a la parte demandada; adviértase, que, de no llegar información al respecto, se dará aplicación al parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo dicho, se

RESUELVE:

PRIMERO: *REQUIÉRASE al profesional del derecho que representa a la parte demandante, para que en un término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación que se libre por este juzgado, informe al Despacho sobre su gestión adelantada, respecto de la notificación personal a la parte demandada; adviértase, que, de no llegar información al respecto, se dará aplicación al parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y de la S.S., tal y como se indicó en la parte motiva de esta determinación. Por secretaría, líbrese la comunicación del caso.*

SEGUNDO: *Verificado, lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ
JUEZ

BRR.-

<p align="center">JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES</p> <p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 029-23</p> <p>El anterior auto se notificó en el estado de la referencia hoy, VIERNES OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).</p> <div align="center">  </div> <p align="center">RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA Secretaria</p>

Firmado Por:
Maria Bertilda Sanchez Diaz
 Juez Circuito
 Juzgado De Circuito

Promiscuo 001
Miraflores - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6547809a7d9a287e49be8ebf12d195337d96325bd802d05445c85af6ecbc163b**

Documento generado en 07/09/2023 09:53:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>